

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en estas diligencias.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el mismo cuenta con auto que ordena el remate del bien del 21 de noviembre de 2016, aprobada la liquidación de costas el 27 de enero de 2017 y la última actuación data del 16 de julio de 2021.

Es así como desde hace más de 2 años la parte interesada no ha realizado ninguna actuación tendiente para continuar y finiquitar el trámite, entre ellos la presentación de la liquidación del crédito, solicitar el remate del bien.

La norma atrás citada, permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación en el plazo de 1 año o, de 2 años de contarse con sentencia ejecutoriada, dispone:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el procesocuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelantela ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera detexto).

De igual forma, para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias es superior a un año, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado

(19 de julio de 2021), han corrido entonces el término legal, sin que haya habido actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. y en consecuencia, se da por terminado el proceso HIPOTECARIO promovido por el BANCO DE BOGOTA (cesionario parcial Sociedad Profesionales Asociados S.A.S.) en contra de VICTOR MANUEL MARTINEZ MORENO y NURY GONZALEZ CUELLAR.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN y a la Secretaria de Hacienda Municipal, para que dejen sin efecto la medida comunicada mediante oficios 625 y 626 del 13 de febrero de 2015 respectivamente.

TERCERO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

CUARTO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ord. f) art. 317 C.G.P).

QUINTO: Se ordena el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese.



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc48d3d40d3a0498bb17d5b18ea2f96c65de35aac66bba5902e89770d65ed**

Documento generado en 19/12/2023 02:34:34 PM

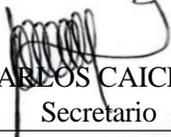
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 001 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de enero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario